

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**12830** REAL DECRETO 1135/1977, de 27 de mayo, sobre indulto a personal de las Fuerzas Armadas.

El próximo día veintinueve de mayo se celebrará el «Día de las Fuerzas Armadas», con la especial significación de honrar a quienes prestan o han prestado servicios a la Patria en puestos de indudable riesgo y sacrificio, que exigen de cuantos las componen el más elevado sentido de honor y de amor a la Patria.

Este «Día de las Fuerzas Armadas» tendrá lugar anualmente y bajo la advocación del Rey San Fernando, cuya Real y Militar Orden constituye la más alta recompensa que pueden alcanzar aquellos que acrediten un valor heroico en servicio y beneficio de la Patria.

Al celebrarse por primera vez este Día, digno del mayor realce, parece oportuno, de acuerdo con la política general de concordia que se viene aplicando, y dentro del ámbito de las más arraigadas tradiciones castrenses, solemnizar esta festividad militar con la concesión de un indulto para quienes, siendo componentes de las Fuerzas Armadas, se apartaron circunstancialmente de la línea de conducta que les es propia.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército, Marina y Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede indulto total de las correcciones impuestas, o que pudieran imponerse, a miembros de las Fuerzas Armadas, por faltas graves y leves definidas en el Código de Justicia Militar.

La gracia no alcanzará en ningún caso a los efectos militares de las correcciones ni a las sanciones impuestas o que pudieran imponerse en expedientes gubernativos, administrativos o privativos de Cuerpo.

Artículo segundo.—Se concede indulto total de las penas privativas de libertad, impuestas o que pudieran imponerse por la Jurisdicción Militar, a miembros de las Fuerzas Armadas, y cuya duración no exceda de dos años.

Artículo tercero.—Se concede indulto de la mitad de las penas privativas de libertad, impuestas o que pudieran imponerse por la Jurisdicción Militar, a miembros de las Fuerzas Armadas, y cuya duración exceda de dos años.

En todo caso, la reducción de la condena no será inferior a dos años.

Artículo cuarto.—El indulto que se concede en virtud de los dos artículos precedentes no comprenderá, en ningún caso, a las accesorias y efectos militares que lleven, o deberán llevar consigo, las respectivas penas privativas de libertad.

Artículo quinto.—A quienes se hubieren beneficiado del indulto concedido por el Real Decreto trescientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de catorce de marzo, sólo les será aplicable el indulto establecido en los artículos anteriores por la diferencia que suponga respecto del beneficio ya obtenido con arreglo al citado Real Decreto.

Artículo sexto.—Los procedimientos que se encuentren en tramitación deberán continuarse hasta que se dicte sentencia o resolución que ponga fin a ellos, aplicándose entonces de oficio, en su caso, la gracia de indulto en la medida que proceda.

Artículo séptimo.—Las causas en que hubiese recaído sentencia en la que se imponga pena privativa de libertad de cualquier duración serán pasadas, sea cual fuere el estado en que se encuentren, al Fiscal jurídico militar, para informe, en vista del cual las Autoridades judiciales adoptarán la resolución oportuna con arreglo a este Real Decreto.

Artículo octavo.—Los beneficios a que se refiere el presente Real Decreto alcanzarán a los delitos y faltas cometidos con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, que será la de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—Por los Ministerios del Ejército, Marina y Aire se dictarán las disposiciones complementarias que pudieran ser necesarias para la debida ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

**12831** ORDEN de 27 de mayo de 1977 sobre retribuciones del personal civil no funcionario de la Administración Militar.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 458/1977, de 26 de marzo, fija el salario mínimo interprofesional, por lo que, del mismo modo que en años anteriores, se hace necesario modificar el cuadro de retribuciones vigente del personal civil no funcionario de la Administración Militar que fue aprobado por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 30 de junio de 1976.

Con objeto de lograr en lo posible la adecuada equiparación a las retribuciones que se perciben en los demás sectores laborales de la nación y en cumplimiento de lo establecido al respecto en el artículo 3.º del Decreto número 2525/1967, por el que se aprobó la Reglamentación de Trabajo de este personal, se aprovecha esta oportunidad para reajustar también el plus complementario contenido en dicho cuadro y el que con carácter circunstancial por carestía de vida se estableció en el artículo 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno antes citada.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 510/1977, de 28 de marzo, a iniciativa de los Ministros de Ejército, Marina y Aire, previo informe del Ministerio de Hacienda, Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se aprueba el adjunto cuadro de retribuciones, que producirá efectos desde el 1 de abril del año actual y que figurará como anexo número 5 de la Reglamentación de Trabajo del Personal Civil no Funcionario de la Administración Militar, aprobada por Decreto 2525/1967, de 20 de octubre.

Segundo.—Las retribuciones contenidas en la columna de sueldo o jornal servirán de base para el cálculo de los trienios ya perfeccionados.

Tercero.—Los incrementos que suponen la aplicación de los artículos anteriores, servirán de base, únicamente, en los otros conceptos retributivos en que así figuran en los artículos 32, 34, 35, 37, 39, 55 y 60 de la vigente Reglamentación de 20 de octubre de 1967.

Cuarto.—Queda derogado el cuadro de retribuciones aprobado por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 30 de junio de 1976, subsistiendo, no obstante, lo dispuesto en el artículo 3.º de dicha Orden con el mismo carácter circunstancial con que se estableció, pero fijándose su cuantía en 4.500 pesetas mensuales y sin computarse con ningún otro concepto retributivo de la Reglamentación de Trabajo vigente.

Lo que comunico a VV. EE.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 27 de mayo de 1977.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Ejército, Marina y Aire.